

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b> <b>SUBDIRECCION AMBIENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>AUTO No. 19 de 2014</b> <b>(4 de julio de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de una investigación administrativa.

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

### CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita técnica realizada el día 3 de julio de los corrientes, en la Planta Ecológica de Beneficio Animal Río Frío S.A.S, ubicada en la vía corredor Río Frío Calle 210 N° 9 - 631 de Floridablanca, con ocasión a las labores de seguimiento y control por parte del personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Area Metropolitana de Bucaramanga, se evidenció al momento de la diligencia *"...un vertimiento de aguas residuales industriales sin tratamiento, sobre la quebrada Aranzoque, generado por rebose de un pozo de inspección de alcantarillado sanitario, el cual escurría sobre la vía y recolectado por un alcantarillado de aguas lluvias y posteriormente vertida en la corriente hídrica (ver fotografías adjuntas). Debido a la descarga de las aguas residuales crudas se observó un cambio en las características organolépticas de la corriente receptora del vertimiento, el cual presentó olores molestos, cambio de color a amarillo, presencia de grasas y espumas. El vertimiento tuvo una duración de aproximadamente entre 35 a 40 minutos, pues no fue posible suspender inmediatamente el vertimiento debido a que no se encontraba la válvula de cierre, por lo que se debió suspender la actividad generadora del vertimiento (según lo comentaron los funcionarios de la planta). Por lo anterior se incumple lo definido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en la cual todo vertimiento a un cuerpo de agua debe cumplir por lo menos un porcentaje de remoción definido. Debido a las características fisicoquímicas del agua residual cruda (sin tratamiento) generada en el frigorífico, se estima de igual manera una afectación negativa importante sobre la quebrada en términos de calidad del agua. Por lo anterior la Planta Ecológica de Beneficio Animal Río Frío S.A.S presenta un incumplimiento al decreto 3930 de 2010 por no contar con el permiso de vertimientos. En la revisión del permiso de vertimiento, el establecimiento actualmente no cuenta con dicho permiso, pues solamente cuenta con un auto de inicio de trámite (número 00031 del 10 de marzo de 2014)..."*.

### COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDIANCA - GRÓN - PEDEQUESTA</small></p>	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</p>	<p>CÓDIGO:</p>
	<p>AUTO No. 19 de 2014 (4 de julio de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

2. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
3. Que la Ley 09 de 1979 en su Art. 10 expresa: *“Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio... teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente”*.
4. Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, prevé que se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, las basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos, a su vez, en el artículo 132 ídem, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...”*, estando los usuarios a las voces del literal a) y d) del artículo 133 ídem a: *“...a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento... d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener”*, prescribiendo el artículo 145 ídem: *“Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a un sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”*.
5. Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, prescribe: *“Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos (...)”*, de igual manera en el artículo 238 ídem dispone: *“Por considerarse atentatoria contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de inferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico... 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”*.
6. Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, establece: *“Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
Ph	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades.
Temperatura	≤ 40°C	≤ 40°C
<b>Material flotante</b>	<b>Ausente</b>	<b>Ausente</b>
Grasas y aceites	Remoción ≥ 80% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Sólidos suspendidos, Domésticos o industriales	Remoción ≥ 50% en carga	Remoción ≥ 50% en carga
<b>Demanda bioquímica de oxígeno:</b>		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 20% en carga	Remoción ≥ 80% en carga.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GERÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>AUTO No. 19 de 2014 (4 de julio de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

7. El numeral 35 del art. 3 del Decreto 3930 de 2010, define como vertimiento a la *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*, señalando en su artículo 24 ídem, entre otras, las siguientes prohibiciones para realizar vertimientos: *“...9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos...”*, a su vez, en el inciso 2° del Artículo 76 ibídem, prevé: *“Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.”*, y su artículo 41 ibídem, establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.”*
8. Que en el informe de visita técnica de fecha 3 de julio de 2014, suscrito por personal técnico de la Subdirección ambiental se evidenció: *“...un vertimiento de aguas residuales industriales sin tratamiento, sobre la quebrada Aranzoque, generado por rebose de un pozo de inspección de alcantarillado sanitario, el cual escurría sobre la vía y recolectado por un alcantarillado de aguas lluvias y posteriormente vertida en la corriente hídrica (ver fotografías adjuntas). Debido a la descarga de las aguas residuales crudas se observó un cambio en las características organolépticas de la corriente receptora del vertimiento, el cual presentó olores molestos, cambio de color a amarillo, presencia de grasas y espumas. El vertimiento tuvo una duración de aproximadamente entre 35 a 40 minutos, pues no fue posible suspender inmediatamente el vertimiento debido a que no se encontraba la válvula de cierre, por lo que se debió suspender la actividad generadora del vertimiento (según lo comentaron los funcionarios de la planta). Por lo anterior se incumple lo definido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en la cual todo vertimiento a un cuerpo de agua debe cumplir por lo menos un porcentaje de remoción definido. Debido a las características fisicoquímicas del agua residual cruda (sin tratamiento) generada en el frigorífico, se estima de igual manera una afectación negativa importante sobre la quebrada en términos de calidad del agua. Por lo anterior la Planta Ecológica de Beneficio Animal Río Frío S.A.S presenta un incumplimiento al decreto 3930 de 2010 por no contar con el permiso de vertimientos. En la revisión del permiso de vertimiento, el establecimiento actualmente no cuenta con dicho permiso, pues solamente cuenta con un auto de inicio de trámite (número 00031 del 10 de marzo de 2014)...”*
9. Que teniendo en cuenta la recomendación relacionada en el informe en comento, se considera probada la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, al conceptuarse en el experticio en mención: *“...Se recomienda la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de descargas de aguas residuales industriales sin tratamiento previo a la quebrada Aranzoque...”*.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b> <b>SUBDIRECCION AMBIENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>AUTO No. 19 de 2014</b> <b>(4 de julio de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

10. Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la sociedad denominada Planta Ecológica de Beneficio Animal Río Frío S.A.S, ubicada en la vía corredor Río Frío Calle 210 N° 9 - 631 de Floridablanca, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión a la inadecuada descarga de vertimientos de aguas residuales industriales hacia la quebrada Aranzoque, generado por rebose de un pozo de inspección de alcantarillado sanitario, el cual escurría sobre la vía y recolectado por un alcantarillado de aguas lluvias y posteriormente vertida en la corriente hídrica, que por allí circula.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

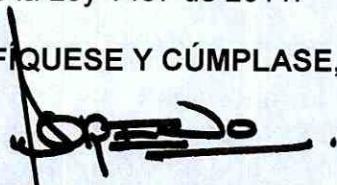
**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión provisional de descargas de aguas residuales industriales sin tratamiento previo a la quebrada Aranzoque, generadas por el rebose de un pozo de inspección de alcantarillado sanitario, el cual escurría sobre la vía y recolectado por un alcantarillado de aguas lluvias y posteriormente vertida en la corriente hídrica en mención que circula por la Planta Ecológica de Beneficio Animal Río Frío S.A.S, ubicada en la vía corredor Río Frío Calle 210 N° 9 - 631 de Floridablanca, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la apertura de Investigación administrativa en contra de la sociedad Planta Ecológica de Beneficio Animal RIO FRIO S.A.S, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la sociedad Planta Ecológica de Beneficio Animal RIO FRIO S.A.S, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

RAD: 07-14